

[REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED] A,

PRESENTE.-

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los Ocho días del mes de Enero de 2018.

VISTO.- para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número 31.2/063/17-IND, de fecha 05 de Junio de 2017, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada la empresa denominada [REDACTED], O **RESPONSABLE DEL MANEJO DE SUSTANCIAS RIESGOSAS, CON DOMICILIO TOMANTO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM** [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el RESULTANDO anterior, el Biol. Raymundo Mora Burguenio, levantándose al efecto el acta de inspección número 31.2/055/17, de fecha 16 de Junio de 2017.

TERCERO.- En fecha 06 de Septiembre del año 2017, comparecen las [REDACTED] en su carácter de representantes legal de la empresa denominada [REDACTED], manifestando por escrito lo que a su derecho convido, respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismos que se admitieron con el acuerdo de comparecencia de fecha 05 de Diciembre de 2017.

CUARTO.- Que el día 10 de Noviembre de 2017, la empresa denominada [REDACTED] fue notificada previo citatorio del Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A.- 163/2017 IND, de fecha 08 de Agosto del año 2017, mediante el cual se le hizo de su conocimiento el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente Resolución.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el RESULTANDO tercero, se pusieron a disposición de la empresa denominada [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SÉXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el citado proveído de fecha 05 de Diciembre de 2017, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y: [REDACTED]

[REDACTED]
Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 147, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 3°, fracción II, inciso a), del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5° fracción X y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de marzo de mil novecientos noventa; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, artículo primero, inciso e), punto 24, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

HECHOS DIVERSOS

A continuación, el(los) suscrito(s), en compañía del visitado y los dos testigos designados, procedimos a realizar la visita por las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden inicialmente referida. -

EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCION NO.-31.2/063/17-IND. EN MATERIA DE INDUSTRIA, DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2017, NOS CONSTITUIMOS FISICAMENTE EN EL DOMICILIO TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA [REDACTED] DE [REDACTED] A. CUYA VISITA TENDRÁ POR OBJETO: VERIFICAR QUE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES Y AUTORIZACIONES REQUERIDAS PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ALTAMENTE RIESGOSAS, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2015 A LA FECHA DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCION, DEBIENDO CONSTATAR SI CUMPLE CON LO SIGUIENTE:

UNA VEZ CUBIERTO EL PROTOCOLO DE INSPECCION, EL INSPECTOR ACTUANTE EN COMPAÑIA DEL VISITADO Y DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA PROCEDIMOS A REALIZAR UN RECORRIDO POR TODAS Y CADA UNA DE LAS INSTALACIONES SUJETAS A INSPECCION QUE CONFORMAN A ESTA EMPRESA, PUDIENDOSE OBSERVAR LO SIGUIENTE:

LA EMPRESA DENOMINADA [REDACTED] SE ENCUENTRA

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

VALUTA: \$100,001.20 700,000.000
Recibido correctivo: SI
Medida de seguridad: NO

CONSTRUIDA EN UNA SUPERFICIE DE 500 M2. APROXIMADAMENTE, SOBRE LA CUAL SE ENCUENTRAN TODAS Y CADA UNA DE LAS INSTALACIONES QUE CONFORMAN LA EMPRESA Y CONSTAN DE LAS SIGUIENTES AREAS:

- UNA AREA CUARTO DE MAQUINAS DONDE SE CUENTAN CON UN MOTOR ELECTRICO DE 40 HP.
- UN COMPRESOR MARCA MYCON 4A CON CAPACIDAD DE 200 KGS
- UN FILTRO-TRAMPA DE RETENCION CON CAPACIDAD DE 60 KGS.
- UN CONDESADOR CON CAPACIDAD DE 200 KGS.
- UN (1) TANQUE DE PRODUCCION DE BARRETONES DE HIELO DE 50 KG. C/U Y BOLSAS CON CUBOS DE HIELO DE 5 KGS, PARA UNA PRODUCCION PROMEDIO AL DIA DE 20 BARRETONES Y 15 BOLSAS DE CUBO, CUENTA CON UNA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE BARRAS DE HIELO DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE 16 M² Y ES ENFRIADA CON GAS R-22 FREON.
- CUENTA CON UN (1) TANQUE TIPO SALCHICHA CON CAPACIDAD DE 200 KG. LA CUAL SE ENCUENTRA TRABAJANDO CON 100 KG. DE AMONIACO ANHIDRO (NH3) PARA LA ELABORACION DEL HIELO EL CUAL SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL COMPRESOR Y UN 10% EN EL CIRCUITO CIRCULANTE, ASI LO MANIFIESTA DE VIVA VOZ EL INSPECCIONADO EL C.FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ PANDELI.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE PARA EL SISTEMA DE PROCESO DE CONGELACION SE UTILIZA COMO GAS REFRIGERANTE, AMONIACO ANHIDRO (NH3), UTILIZANDO 100 KGS. DENTRO DEL CIRCUITO CERRADO Y DISTRIBUIDO POR EL UNICO COMPRESOR EXISTENTE.

CANTIDAD DE REPORTE: A PARTIR DE 10 KGS, SEGÚN EL PRIMER LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS.

CANTIDAD DE REPORTE: 10 KGS.

CANTIDAD MANEJADA 100 KGS.- POR LO ANTERIOR QUEDA DE MANIFIESTO QUE LOS VOLUMENES QUE MANEJAN DE AMONIACO ANHIDRO (NH3), SON SUPERIORES A LAS CANTIDADES DE REPORTE.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, SE PROCEDE AL DAR CUMPLIMIENTO AL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCION, POR LO QUE SE LE SOLICITA AL INSPECCIONADO:

1.- HABER ELABORADO Y PRESENTADO EL ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN RELACION A LAS SUSTANCIAS RIESGOSAS QUE MANEJA, EN CASO DE ESTAR ENLISTADAS Y QUE SOBREPASE LA CANTIDAD DE REPORTE DE ALGUNA SUSTANCIA ESTABLECIDA EN EL PRIMER Y SEGUNDO LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, PUBLICADAS EN LOS ACUERDOS POR EL QUE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 50. FRACCIÓN X Y 146 DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 27 FRACCIÓN XXII Y 37 FRACCIONES XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPIDEN EL SEGUNDO LISTADO DE ACTIVIDADES

ALTAMENTE RIESGOSAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 4 DE MAYO DE 1992; Y ACUERDO POR EL QUE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 50. FRACCIÓN X Y 146 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 27 FRACCIÓN XXII Y 37 FRACCIONES XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPIDEN EL PRIMER LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE MARZO DE 1990.
LO ANTERIOR CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

AL MOMENTO DE LA INSPECCION, LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA EL C. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ PANDELI, NO ACREDITO EL HABER ELABORADO Y PRESENTADO EL ESTUDIO DE RIEZGO AMBIENTAL ANTE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) EN RELACION A LAS SUSTANCIAS RIESGOSAS QUE ESTA MANEJA (AMONIACO ANHIDRO) EN CANTIDADES SUPERIORES A LOS DIEZ (10) KG. TODA VES QUE ESTE LE FUE REQUERIDO.

2.- CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES (PPA) POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN RELACION A LAS SUSTANCIAS RIESGOSAS QUE MANEJA, EN CASO DE ESTAR ENLISTADAS Y QUE SOBREPASE LA CANTIDAD DE REPORTE DE ALGUNA SUSTANCIA ESTABLECIDA EN EL PRIMER Y SEGUNDO LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, PUBLICADAS EN LOS ACUERDOS POR EL QUE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 50. FRACCIÓN X Y 146 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 27 FRACCIÓN XXII Y 37 FRACCIONES XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPIDEN EL SEGUNDO LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 4 DE MAYO DE 1992; Y ACUERDO POR EL QUE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 50. FRACCIÓN X Y 146 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 27 FRACCIÓN XXII Y 37 FRACCIONES XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPIDEN EL PRIMER LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE MARZO DE 1990.

LO ANTERIOR CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

AL MOMENTO DE LA VISITA, EL INSPECCIONADO EL [REDACTED] NO EXHIBIO EN ORIGINAL EL PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTE

(PPA). EL CUAL ES EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT).

OBSERVACIONES DE LOS INSPECTORES.

Se hace constar del mismo modo que durante la presente visita de inspección se observaron además los hechos u omisiones siguientes: **NINGUNA**

Asimismo, con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia. **ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL ELABORADO Y PRESENTADO ANTE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y LA AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES (PPA) POR PARTE DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, AMBOS EN RELACIÓN A LA SUSTANCIA RIESGOSA QUE MANEJA (AMONIACO ANHIDRO) NH3.**

USO DE LA PALABRA

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que el (los) inspector(es) actuante(s) comunicó(aron) al visitado que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta o que puede hacer uso de este derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, con domicilio en Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Pte, Centro Sinaloa, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa, en un horario de 08:00 a 17:00 horas, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra el(la) C. [REDACTED] manifestó:

ME RESERVO EL USO DE ESTE DERECHO

1.- La empresa no acreditó al momento de la visita de inspección, haber presentado el Estudio de Riesgo Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación a los 100 kilogramos de Amoniaco Anhidro (NH3) que se utilizan para el proceso de hielo, y la cual dicha sustancia es considerada como altamente riesgosa al sobrepasar las cantidades de reporte (10 Kg), según lo establece el artículo 3º, fracción II, inciso a) del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990, por lo que incumple lo establecido en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas.

2.- La empresa no acreditó al momento de la visita de inspección, contar con la aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación a los 100 kilos de Amoniaco Anhidro (NH3) que se utilizan para el proceso de hielo, razón por la cual dicha sustancia es considerada como altamente riesgosa al sobrepasar las cantidades de reporte (10 kg), según lo establece el artículo 3º, fracción II, inciso a) del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990, por lo que incumple lo establecido en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Infracción prevista en el artículo 147, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 3º fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracción X y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: ~~27 fracción XXXII-~~

R

y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990; atribuibles a la empresa denominada [REDACTED]

Articulado que, para su mejor apreciación, a continuación se transcriben:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 147.- La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior.

Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos.

Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracción X y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas.

ARTÍCULO 30.- Con base en lo previsto en el artículo primero, se expide el primer listado de actividades altamente riesgosas, que corresponde a aquéllas en que se manejen sustancias tóxicas. Estas actividades son la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento uso o disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejen volúmenes iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

[...]

II. Cantidad de reporte: a partir de 10 kg

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

[...]

AMONIACO ANHIDRO

[...]

(Énfasis hecho por esta autoridad)

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número 31.2/055/17, de fecha 16 de junio del año 2017, de las pruebas y argumentos que, en su caso, ofrezca el interesado en este procedimiento.

Como fue expuesto en el RESULTANDO QUINTO de la presente resolución, acogiéndose al derecho conferido por el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por su propio derecho comparecieron las [REDACTED]

Prolongación Ángel Flores No. 12-18-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000,
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

ANEXOS: 3106-40170 70100 (4H)
Medidas correctivas: 51
Medida de seguimiento: 20

72

irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Derivado de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la empresa denominada [REDACTED] durante la secuela del presente procedimiento, subsano más no desvirtuó las irregularidades establecida en el acta de inspección número 31.2/055/17, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, toda vez que, tal y como se le viene reiterando, al momento de la diligencia no acreditó el haber presentado el estudio de riesgo ambiental ante la secretaría del medio ambiente y recursos naturales, de igual forma no acreditó contar con la aprobación del su Programa para la Prevención de Accidentes (PPA), al manejar en sus instalaciones Amoniaco Anhidro en cantidad superior a la de reporte, lo que implica infracción a lo establecido en el numeral 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 3º fracción II, inciso a), del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracción X y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de marzo de mil novecientos.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta delegación y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por el inspeccionado en los términos anteriormente precisados.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

[...]

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente: Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 40400
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado
(208) Exp. Admvo. Núm: PFEPA/31.2/2C/7.1/00052-17

infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa y los elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se empleó a la empresa denominada **FÁBRICA DE HIELO TIACHANA, S.A. DE C.V., fueron subsanados más no desvirtuados**, en los términos esgrimidos en el CONSIDERANDO que antecede.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los CONSIDERANDOS que anteceden, la empresa denominada [REDACTED], cometió la infracción establecida en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el numeral 3º fracción II, inciso a), del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracción X y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de marzo de mil novecientos noventa.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada [REDACTED], las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de los artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

HOJA 1A, 3100-001.70 - 10/100 (10)
Folios correctivos: 51
Hoja de seguimiento: 103

A).- **La gravedad de la infracción:** considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso particular es de destacarse que se consideren como graves, toda vez que la misma deriva de que con motivo de la visita de inspección realizada se constató que, al momento de la visita de inspección, la empresa denominada [REDACTED], se encontró utilizando Amoniaco Anhidro (NH3) en cantidad superior a la de reporte, sin haber presentado el Estudio del Riesgo Ambiental ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales así como contar con la aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que dicha sustancia tóxica al exceder de los 10 kg de reporte pasa a clasificarse como una actividad altamente riesgosa, según lo establece el artículo 3º fracción II, inciso a), del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracción X y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de marzo de mil novecientos noventa.

Por tanto, al haber estado operando sus instalaciones sin contar con un Programa de Prevención de Accidentes aprobado por la autoridad no permitió organizar eficientemente los recursos internos y externos que se pudieron haberse necesitado al momento de suscitarse una emergencia. Esto implica que no contaba con la evaluación adecuada de los accidentes previstos, procedimientos de enlace con las autoridades y servicios de emergencia, procedimientos para dar alarma o, brigadas formadas y organizadas, con miras a lograr la seguridad de la planta y de su entorno, impidiendo con ello la adecuada administración de la seguridad en sus instalaciones.

No obstante lo anterior, tal y como consta en autos del expediente que se resuelve, con fecha posterior a la de la visita, el inspeccionado obtuvo la aprobación de dicho Programa para la Prevención de Accidentes, expedida por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda.

B).- **Las condiciones económicas, del infractor:** A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en mediante el Apartado SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A.- 0163/2017-IND, de fecha ocho de Agosto de dos mil diecisiete, notificado previo citatorio el día diez de noviembre del mismo año, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el interesado no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto por los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de mérito. Por tanto, esta delegación estima sus condiciones económicas a partir de las constancias que obren su poder, en particular a lo asentado en el citada acta, en cuyas hojas 03 y 04 de 07 se indicó que el inspeccionado tiene por actividad la [REDACTED] que inició operaciones en el mes de julio de dos mil dieciséis, que cuenta con 01 empleado y que posee lo siguiente:

- **Instalaciones:** 500 m² de superficie donde se encuentra construida la planta, sobre la cual se encuentran todas y cada una de las instalaciones que conforman la empresa.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-33.
APLICAR S100-001-00-00100-001
Resolución administrativa 21
Ejército de Sinaloa (EJS)

24

- maquinaria, equipo: 01 motor eléctrico chiller con capacidad de 40 h.p.; 01 compresores marca Mycon 4 A, con capacidad de 200 kgs; 01 filtro-trampa de retención de amoniaco con capacidad de 50 kg; 01 condensador con capacidad de 200 kgs; 01 grúa transportadora.

Bajo la lógica planteada, se indica que lo razonado anteriormente demuestra el fin de lucro que persigue la empresa denominada [REDACTED], evidenciando que el desarrollo de su actividad involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, determinándose que su capacidad económica es suficiente para poder solventar la multa a la cual se hace acreedor.

Y si aunado a lo expuesto, la empresa denominada [REDACTED] no hizo llegar elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias anteriormente expuestas son las únicas que conoce esta autoridad para establecer los elementos necesarios que concluyen que cuenta con las condiciones económicas suficientes para solventar la sanción económica impuesta por esta delegación federal.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED], son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador; el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son **suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal vigente, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia ambiental federal, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los CONSIDERANDOS que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el la empresa denominada F [REDACTED] factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción. A pesar de que no hay claridad respecto del beneficio directamente obtenido por el infractor, que derivó en la imposición de la sanción motivo de la presente resolución, toda vez que realiza sus actividades con ánimo de lucro, se observa que con el

ingreso del Estudio de Riesgo Ambiental y del Programa de Prevención de Accidentes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se generó una erogación para el inspeccionado.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED], implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones ambientales federales aplicables; con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por no acreditar, al momento de la diligencia de inspección, el contar con el oficio de aprobación de su Programa de Prevención de Accidentes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el Estudio de Riesgo Ambiental presentado ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, cometiendo infracción a lo previsto en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el numeral 3° fracción II, inciso a), del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5° fracción X y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de marzo de mil novecientos noventa; con fundamento en el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa a la empresa denominada [REDACTED] por el monto de \$100,401.70 (SON: CIENTO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 70/100 MN), equivalente a 1330 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 (veintiocho) de enero de 2016 (dos mil dieciséis); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 (veintisiete) de enero de 2016 (dos mil dieciséis) y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.), así mismo se advierte que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

En ese sentido, tenemos que para la individualización de las sanción antes impuesta, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de la misma respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en el CONSIDERANDO VII de la presente resolución.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310

~~Prolongación Angel Flores No. 1248-201 Paciente, Colonia Centro, Culliacán
Teléfonos: (667) 716-5271 y (667) 716-5135~~

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº: PFEPA/31.2/2C.27.1/000052-17-010

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocábulo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una

multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Angulano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

IX.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de cumplir cabalmente a las disposiciones vigentes en materia ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa denominada [REDACTED], deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva, en el plazo que en las misma se establece:

1.- La empresa deberá presentar ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales el Programa para la Prevención de Accidentes, y una vez obtenida la aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes deberá presentarla ante esta Delegación Federal Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Plazo para su cumplimiento: 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencido el plazo otorgado para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente Colonia Centro Culiacán Sinaloa. C.P. 84000

teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

TEL FAX: 100-40170 / 10100 (ext.)
Escriba y envíe a: Si
Mantenga seguridad. No

administrativo y demás autos que obran en el mismo, en los términos de los CONSIDERANDOS que anteceden; con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver y:

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por no acreditar, al momento de la diligencia de inspección, el contar con el oficio de aprobación de su Programa de Prevención de Accidentes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cometiendo infracción a lo previsto en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el numeral 3º fracción II, inciso a), del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracción X y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de marzo de mil novecientos noventa; con fundamento en el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa a la empresa denominada [REDACTED] **S.A. DE C.V.**, por el monto de **\$100,401.70 (SON: CIENTO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 70/100 MN)**, equivalente a 1330 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 (veintiocho) de enero de 2016 (dos mil dieciséis); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 (veintisiete) de enero de 2016 (dos mil dieciséis) y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de **\$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar

Prolongación Ángel Flores No. 12-18-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 800000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

BOLETA: S100-20170-70100 MN)
Medidas correctivas: SI
Medida de seguridad: NO

beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, podrá adherirse voluntariamente al Programa Nacional de Auditoría Ambiental, por lo que previo a la solicitud de la conmutación de multa, deberá inscribirse en el referido Programa y cumplir con las exigencias legalmente previstas para tal efecto.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese una copia certificada de esta resolución con los insertos necesarios a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, para que realice el cobro de la multa impuesta, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas, por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley"*.

CUARTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o, en su caso, podrá intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, de lunes a viernes, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

SEXTO.- Digasele a la empresa denominada [REDACTED] que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000
Teléfonos: (067) 716-52-71 y (067) 716-51-35.
Attn. Lic. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

88

que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

SÉPTIMO.- En términos de los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED], en: [REDACTED] o en: [REDACTED], original con firma autógrafa de la presente resolución.

..... C U M P L A S E

Así lo resolvió y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa.


LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.
L'JTAG/L'BVML/L'RYCC

